



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 191/2015**

La Paz, 17 de septiembre de 2015

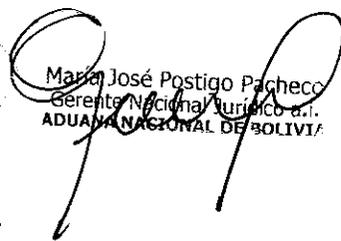
REF: DECRETO SUPREMO N° 2522 DE 16/09/2015, QUE MODIFICA LAS ALÍCUOTAS DEL GRAVAMEN ARANCELARIO A LAS MERCANCIAS DETALLADAS EN ANEXO 1. Y OTORGA LOS PERMISOS DE IMPORTACIÓN SANITARIOS Y FITOSANITARIOS DE LAS MERCANCIAS ESTABLECIDAS EN ANEXO 2.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 2522 de 16/09/2015, que tiene por objeto:

- a) Modificar las alícuotas del Gravamen Arancelario a las mercancías detalladas en Anexo 1;
- b) Otorgar los permisos de importación sanitarios y fitosanitarios de las mercancías establecidas en Anexo 2.



MJPP/aql

  
María José Postigo Pacheco  
Gerente Nacional Jurídico a.i.  
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



# GACETA OFICIAL

## DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0791

La Paz - Bolivia 16 de septiembre de 2015

Contenido:

**DECRETOS**

2520

2521

2522

2523

**SENTENCIAS**

**CONSTITUCIONALES**

0276/2013

0355/2013

0850/2013

1011/2013

1047/2013

**FE DE ERRATAS**

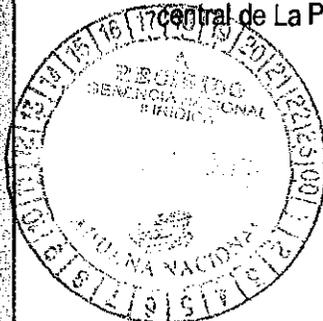
D.S. 2516

**ÍNDICE CRONOLÓGICO**

DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

**DECRETOS**

- 2520 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015** .- Autoriza al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda la contratación directa de obras, bienes y servicios para el diseño, ejecución de la obra, puesta en marcha y otras actividades que implique el desarrollo del proyecto denominado "Diseño y Construcción Aeropuerto Internacional de San Ignacio de Velasco".
- 2521 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015** .- Designese **MINISTRO INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO**, al ciudadano Roberto Ivan Aguilar Gómez, Ministro de Educación, mientras dure la ausencia del titular.
- 2522 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015** .- El presente Decreto Supremo tiene por objeto:
- a) Modificar las alícuotas del Gravamen Arancelario a las mercancías detalladas en Anexo 1;
  - b) Otorgar los permisos de importación sanitarios y fitosanitarios de las mercancías establecidas en Anexo 2.
- 2523 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015** .- Autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural la compra de dos (2) vagonetas 4x4, tipo estándar, para uso operativo del Instituto Boliviano de Metrología en actividades de prestación y supervisión de servicios metroológicos, para las oficinas central de La Paz y regional de Santa Cruz.



**DECRETO PRESIDENCIAL N° 2521**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el ciudadano Marko Marcelo Machicao Bankovic, **Ministro de Culturas y Turismo**, mediante nota MDCyT/DGAJ N° 423/2015, de 10 de septiembre de 2015, presentada en fecha 11 de septiembre de 2015, comunica que se ausentará del país en misión oficial del 16 al 20 de septiembre de 2015, a la ciudad de La Habana – República de Cuba, a objeto de participar en la “VI Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Cultura de los países del ALBA” y la “III Reunión de Ministros de Cultura de la CELAC”, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que solicita la designación de Ministro Interino mientras dure su ausencia.

Que es necesario designar Ministra Interina o Ministro Interino para la continuidad administrativa del mencionado Despacho, de conformidad a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 128 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Designese **MINISTRO INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO**, al ciudadano Roberto Ivan Aguilar Gómez, **Ministro de Educación**, mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.**

**DECRETO SUPREMO N° 2522**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 54 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.



Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, determinan que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y Comercio Exterior.

Que por Decisión N° 805, de 24 de abril de 2015, de la Comisión de la Comunidad Andina, se deja sin efecto la adopción del Arancel Externo Común hasta que se asegure la flexibilidad de cada País Miembro en la aplicación de niveles arancelarios comunes.

Que la Decisión 769, de 7 de diciembre de 2011, de la Comisión de la Comunidad Andina, dispone los requisitos y procedimientos armonizados para el registro, control, comercialización y uso de los productos veterinarios en los Países Miembros de la Comunidad Andina, a fin de facilitar su comercio, uso correcto y mejorar su calidad minimizando los riesgos para la salud animal salud pública y el ambiente.

Que la Decisión 515, de 8 de marzo de 2002, de la Comisión de la Comunidad Andina, señala que el principio de análisis de riesgo de plagas es un instrumento cuya aplicación, en caso sea necesaria, resulta indispensable para prevenir y controlar el ingreso de plagas que representan riesgo para la sanidad agropecuaria de la Subregión.

Que las Resoluciones de la Secretaria General de la Comunidad Andina 1153, de 13 de marzo de 2008 y Resolución 1475, de 29 de mayo de 2012, que regulan la Decisión 515 de la Comunidad Andina, establecen las normas sobre categorías de riesgo sanitario y fitosanitario respectivamente

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas y el Artículo 7 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, disponen que el Órgano Ejecutivo podrá establecer mediante Decreto Supremo la alícuota del Gravamen Arancelario, aplicable a la importación de mercancías.

Que el Decreto Supremo N° 29349, de 21 de noviembre de 2007, establece una nueva estructura arancelaria con alícuotas de cero por ciento (0%), cinco por ciento (5%), diez por ciento (10%), quince por ciento (15%) y veinte por ciento (20%) para el pago del Gravamen Arancelario.

Que el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo N° 1272, de 27 de junio de 2012, incorpora a la estructura arancelaria una nueva alícuota de Gravamen Arancelario de treinta por ciento (30%) y cuarenta por ciento (40%).

Que es necesario adoptar políticas destinadas a proteger la vida, la salud de las personas, los animales y las plantas, así como proteger la industria nacional a través de medidas sanitarias y arancelarias.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Modificar las alícuotas del Gravamen Arancelario a las mercancías detalladas en Anexo 1;
- b) Otorgar los permisos de importación sanitarios y fitosanitarios de las mercancías establecidas en Anexo 2.

**ARTÍCULO 2.- (ALÍCUOTA DE GRAVAMEN ARANCELARIO).** Se modifican las alícuotas del Gravamen Arancelario para las mercancías identificadas mediante subpartidas arancelarias del Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia, según el detalle contenido en Anexo 1 adjunto, que forma parte del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 3.- (PERMISOS PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS).**

- I. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, emitirá los Permisos Sanitarios y Fitosanitarios de Importación previo al embarque en el país de origen, mismos que serán requisito para la certificación del despacho aduanero, conforme al listado de mercancías que en Anexo 2 adjunto, forma parte del presente Decreto Supremo.
- II. El permiso señalado en el Parágrafo precedente deberá estar vigente al momento del ingreso de la mercancía a territorio nacional, el cual debe ser verificado por el SENASAG y presentado en la aduana de ingreso por el transportista.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-** Se incorpora el Parágrafo IV en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, con el siguiente texto:

*“IV. Para las mercancías sujetas a certificación el SENASAG deberá emitir dicho documento en un plazo máximo de una (1) hora a partir del registro del Manifiesto Internacional de Carga o el cierre de tránsito, debiendo dicho plazo ser computado de forma paralela y simultánea al plazo para la emisión del parte de recepción.*

*Si durante el proceso establecido en el párrafo anterior, el SENASAG detecta en la inspección de la mercancía, la presencia de una posible plaga, enfermedad o alimentos que no cumplieran con los requisitos exigidos para su importación, la misma procederá de acuerdo a los protocolos sanitarios y fitosanitarios correspondientes, excluyéndose del procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo, debiendo si corresponde la administración*



*aduanera de frontera reconducir el proceso de nacionalización a través de un despacho general, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000."*

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

- I. El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al vencimiento de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de Bolivia.
- II. Las mercancías señaladas en Anexo 2 del presente Decreto Supremo, que hayan iniciado su proceso de importación con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Supremo, podrán efectuar su despacho aduanero, con la presentación del certificado emitido por el SENASAG como documentación soporte.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil quince.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reyni Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez **MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO**, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

GACETA OFICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**ANEXO 1 - D.S. N° 2522/15**

CODIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	GA %
<b>04.02</b>	<b>Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.</b>	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:	
0402.10.90.00	- - Los demás:	20
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	
0402.21	- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
	- - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
0402.21.11.00	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
0402.21.19.00	- - - Las demás	20
	- - - Las demás:	
0402.21.91.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
0402.21.99.00	- - - - Las demás	20
0402.29	- - Las demás:	
	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
0402.29.11.00	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
0402.29.19.00	- - - - Las demás	20
	- Las demás:	
0402.91	- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.91.90.00	- - Las demás	20
0402.99	- Las demás:	
0402.99.10.00	- - Leche condensada	20
0402.99.90.00	- - - Las demás	20
<b>04.03</b>	<b>Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.</b>	
0403.10.00.00	- Yogur	20
<b>08.06</b>	<b>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</b>	
0806.10.00.00	- Frescas	20
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	30
<b>09.01</b>	<b>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascariña de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.</b>	
	- Café tostado:	
0901.21	- - Sin descafeinar:	
0901.21.20.00	- - - Molido	40
<b>20.04</b>	<b>Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.</b>	
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	30
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	40
<b>22.04</b>	<b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 22.09.</b>	
2204.10.00.00	- Vino espumoso	20
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2204.29	- - Los demás:	
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	20
2204.29.90.00	- - - Los demás vinos	20
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	20
<b>51.02</b>	<b>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.</b>	
5102.19	- Los demás:	
5102.19.20.00	- - De conejo o de liebre	20
<b>64.01</b>	<b>Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.</b>	
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección	30
	- Los demás calzados:	



6401.92.00.00	- -	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	30
6401.99.00.00	- -	Los demás	40
<b>64.02</b> Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.			
- Calzado de deporte:			
6402.19.00.00	- -	Los demás	30
6402.20.00.00	- -	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	30
- Los demás calzados:			
6402.91.00.00	- -	Que cubran el tobillo	30
6402.99	- -	Los demás:	
6402.99.90.00	- - -	Los demás	30
<b>64.03</b> Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.			
- Calzado de deporte:			
6403.19.00.00	- -	Los demás	40
6403.40.00.00	- -	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	30
- Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
6403.51.00.00	- -	Que cubran el tobillo	40
6403.59.00.00	- -	Los demás	30
- Los demás calzados:			
6403.91	- -	Que cubran el tobillo:	
6403.91.90.00	- - -	Los demás	30
6403.99	- -	Los demás:	
6403.99.90.00	- - -	Los demás	30

**ANEXO 2 - D.S. N° 2522/15**  
**PERMISOS DE IMPORTACION SANITARIOS Y FITOSANITARIOS**

CODIGO	SIDU- NEA 11° Digito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdeganos, vivos
- Caballos:		
0101.21.00.00	0	Reproductores de raza pura
0101.29		Los demás:
0101.29.10.00	0	Para carrera
0101.29.90.00	0	Los demás
0101.30.00.00	0	Asnos
0101.90.00.00	0	Los demás
01.02		Animales vivos de la especie bovina.
- Bovinos domésticos:		
0102.21.00.00	0	Reproductores de raza pura
0102.29		Los demás:
0102.29.10.00	0	Para lidia
0102.29.90.00	0	Los demás
- Búfalos:		
0102.31.00.00	0	Reproductores de raza pura
0102.39.00.00	0	Los demás
0102.90.00.00	0	Los demás
01.03		Animales vivos de la especie porcina.
0103.10.00.00	0	Reproductores de raza pura
- Los demás:		
0103.91.00.00	0	De peso inferior a 50 kg
0103.92.00.00	0	De peso superior o igual a 50 kg
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina.
- De la especie ovina:		
0104.10		Reproductores de raza pura
0104.10.10.00	0	Reproductores de raza pura
0104.10.90.00	0	Los demás
- De la especie caprina:		
0104.20		Reproductores de raza pura
0104.20.10.00	0	Reproductores de raza pura
0104.20.90.00	0	Los demás
01.05		Gallinos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
- De peso inferior o igual a 185 g:		